

5580 *ORDEN de 4 de febrero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación y las producciones asegurables del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno estarán constituidos por las producciones de paja de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al plan de 1990, o en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno correspondiente al plan de 1991.

Art. 2.º Pueden contratar este Seguro, únicamente, aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral y/o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

Art. 3.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 4.º El precio unitario a aplicar únicamente a efectos del pago de la prima del Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, será fijado libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el máximo que se establece a continuación:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/kilogramo.

Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro de acuerdo con el siguiente baremo:

- En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.
- En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado.
- Durante el transporte o guardado en almiaros o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de precios, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 5.º Las garantías del Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden desde el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentra empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días a partir de que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo queda en suspenso el Seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1991 para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias y el 30 de septiembre de 1991 para el resto del territorio nacional la paja no se encuentra recogida en almiaros o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en dicha situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril de 1992 para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias y el 31 de mayo de 1992 para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de estas fechas la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Art. 6.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno se iniciará el 1 de marzo de 1991 y finalizará el 15 de junio de 1991.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 7.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clases distintas las producciones de paja de los cultivos destinados a la producción de grano de los cereales de invierno: trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral y/o Combinado de Pedrisco e Incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro Principal.

Art. 8.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5581 *ORDEN de 15 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 644/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2.903/1986, promovido por «Alvear, Sociedad Anónima».*

Con fecha 14 de noviembre de 1988, la Audiencia Territorial de Sevilla [hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla)], dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 2.903/1986, interpuesto por «Alvear, Sociedad Anónima», sobre denegación del abono del Impuesto General de Tráfico de Empresas, correspondiente a la entrega vónica obligatoria en las campañas de 1980 a 1983, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Castellano Ortega, en nombre de «Alvear, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de febrero de 1986, recaída en el expediente R-153/1985, por ser conforme con el ordenamiento jurídico: sin costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación (número 644/1989) por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 10 de julio de 1990, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Alvear, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, de fecha 14 de noviembre de 1988, por la que fue desestimado el recurso número 2.903 de 1986, confirmando la Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de febrero de 1986, sin costas; cuya sentencia confirmamos, por resultar ajustada al ordenamiento y no hacemos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 15 febrero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.